

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veinte

**ACCION POPULAR** No 110013103-021-2020-00302-00 (Dg).

Presentada la demanda en debida forma y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 82 y ss del C.G.P, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**ADMITIR** la presente **ACCIÓN POPULAR** incoada por el señor **LIBARDO MELO VEGA** en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A. y PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S.**

Dando cumplimiento al artículo 22 de la citada Ley, se le hace saber a la persona natural accionante y a las sociedades accionadas, que la decisión pertinente se dictará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, el cual es de diez (10) días, y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Esta providencia deberá ser puesta en conocimiento de las siguientes autoridades de acuerdo con lo normado en el artículo 21 *Ibidem*.

- a) Al Ministerio Público.
- b) Al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.
- c) A la Superintendente de Industria y Comercio.
- d) Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA.

Librense los oficios del caso anexando copia de esta determinación, la petición y sus anexos, los cuales solo deberán ser remitidos a su destinatario cuando se encuentre debidamente trabada la litis.

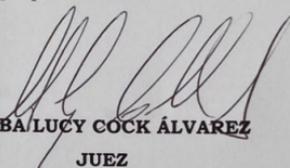
Para informar a la comunidad se ordenara que a costa de los accionantes se publique en el diario EL TIEMPO, el extracto de la demanda y el presente proveído por una (1) vez. Además, debe contener el nombre del Juzgado, clase de acción, nombre de las partes, resumen del libelo introductorio en donde aparezcan las partes, los hechos y las pretensiones lo cual deberá acreditarse en debida forma ante este Despacho Judicial (art. 21 Ley 472 de 1998).

Notifíquese esta determinación personalmente de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a la persona jurídica en contra de quien se dirige la acción, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda y sus anexos, así como de este proveído, en cumplimiento del numeral 1° del párrafo del mismo (inc. 5° del art. 21 de la Ley 472 de 1998).

Se niega la medida cautelar solicitada, por considerar que no reúne los presupuestos previsto en el art. 25 de Decreto en mención.

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar, que aquí accionantes actúan en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA/LUCY COCK ÁLVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #  
\_\_\_\_\_ de hoy \_\_\_\_\_ a las 8 am  
El Secretario,

\_\_\_\_\_  
OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA